

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON VICENTE
ANDRÉS FRÍAS TORREJÓN N°2024000061.**

DECRETO EXENTO N° 00.785/2024

Arica, septiembre 27 de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000061, de fecha 05 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P N°490/2024, de 07 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P N°491/2024, de 07 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P N°492/2024, de 07 de agosto de 2024; Correo electrónico, de 07 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P N°493/2024, de 07 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P N°495/2024, de 08 de agosto de 2024; Correos electrónicos, de 12 de agosto de 2024; Correo electrónico, de 19 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P N°506/2024, de 19 de agosto de 2024; Carta FACMED N°102/2024, de 22 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P N°542/2024, de 10 de septiembre de 2024; Carta VAF N°842/2024, de 13 de septiembre de 2024; Carta O.T.A.P N°575/2024, de 24 de septiembre de 2024; Carta VRD N°0.128/2024, de 24 de septiembre de 2024; Carta Rec. N°1995/24, de 26 de septiembre de 2024; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N° 335/5/2024.

CONSIDERANDO:

1.-Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía, académica, económica y administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

2.-Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

3.-Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUVWP-681>

DECRETO EXENTO N°00.785/24
27.09.2024

con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4.-Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

5.-Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

6.-Que, don **Vicente Andrés Ignacio Frías Torrejón**, con fecha 05 de agosto de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2024000061 solicitando específicamente lo siguiente: *"Se solicita: 1°. Contrato de Trabajo ABARCA VALDES PAMELA ALEJANDRA. 2°. Todos los contratos de arrendamiento, y de comodato (préstamo de uso) que ha celebrado la Universidad de Tarapacá. 3° Resolución Exenta Universitaria Contral N°0.01/2002, del 14 de enero de 2002. 4° Resolución Exenta Universitaria Contral N°0.01/2018, del 23 de abril de 2018. 5° Requisitos y prerrequisitos de la malla curricular 2024 de la carrera de medicina."* **Observación:** Sin observaciones.

7.-Que, de forma preliminar, es menester hacer presente que esta casa de estudios, mediante carta OTAP N°495/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, tuvo a bien requerir subsanar el requerimiento, para determinar los siguientes puntos:

I.-Respecto al punto "1°. Contrato de Trabajo ABARCA VALDES PAMELA ALEJANDRA.", se informó que, como institución pública la Universidad de Tarapacá no maneja el documento comúnmente conocido como "Contrato de trabajo", sino que se emite un acto administrativo que designa la contratación de un funcionario, luego de que este presente una serie de documentos requeridos para ingresar a la administración pública. Por lo tanto, en reemplazo **¿Requiere el acto administrativo que designa la contratación de la Sra. ABARCA VALDES PAMELA ALEJANDRA?**.

En relación al mismo punto, se informó al solicitante, que su requerimiento afecta derechos de un tercero, por lo que procede realizar la comunicación establecida en el artículo 20 de la Ley 20.285, **¿Podría indicarnos el destino de lo solicitado para informarle al tercero?** (énfasis agregado).

II.-Respecto al punto "2°. Todos los contratos de arrendamiento, y de comodato (préstamo de uso) que ha celebrado la Universidad de Tarapacá.", particularmente **¿De qué periodo requiere los contratos de arrendamiento y comodato que ha celebrado la Universidad? o ¿Se refiere a aquellos que se encuentran vigentes a la fecha de su solicitud u otra fecha determinada?** (énfasis agregado).

A las interrogantes presentadas mediante carta OTAP N°495/2024, el señor Frías Torrejón dio respuesta a través de correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2024, a través de la casilla [REDACTED] señalado los que sigue:

I.- Respecto al punto "1°. Contrato de Trabajo ABARCA VALDES PAMELA ALEJANDRA." Donde se consultó **¿Requiere el acto administrativo que designa la contratación de la Sra. ABARCA VALDES PAMELA ALEJANDRA?**", este aclara que "Sí".



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUWVP-681>

DECRETO EXENTO N°00.785/24
27.09.2024

Continuando con la interrogante presentada respecto al punto anterior, "¿Podría indicarnos el destino de lo solicitado para informarle al tercero?", este aclara que "Sí, el destino es mi conocimiento de los términos de dicho acto en particular."

II.-Por su parte, al punto "2°. Todos los contratos de arrendamiento, y de comodato (préstamo de uso) que ha celebrado la Universidad de Tarapacá." indica que, "Requiero, dichos contratos, del periodo que va desde el 20/1/1982 (veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos) hasta el 5/8/2024 (cinco de agosto de dos mil veinticuatro), ambos días inclusive; esto completamente independientemente de cuál haya sido la vigencia de estos."

8.-Que, a través de la carta O.T.A.P N°490/2024, de fecha 07 de agosto de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a don Patricio Zapata Valenzuela, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Tarapacá.

9.-Que, a través de la carta O.T.A.P N°491/2024, de fecha 07 de agosto de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a doña Paulina Ortuño Fariña, Contralora (S) de la Universidad de Tarapacá.

10.-Que, a través de la carta O.T.A.P N°492/2024, de fecha 07 de agosto de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a don Hernando Bustos Andreu, Director General de Docencia de Pregrado de la Universidad de Tarapacá.

11.-Que, a través de correo electrónico, de fecha 07 de agosto de 2024, doña Paulina Ortuño Fariña, Contralora (S) de la Universidad de Tarapacá., remite las Resoluciones Exentas Contral. solicitadas, a saber 0.01/2002 y 0.01/2018.

12.-Que, a través de correo electrónico, de fecha 19 de agosto de 2024, la Dirección General de Docencia de Pregrado de la Universidad de Tarapacá, informa que "quien maneja los planes y sus Requisitos y prerrequisitos de la malla curricular 2024 de la carrera de medicina, es la misma carrera, así también la Unidad de Registraduría."

13.-Que, a través de la carta O.T.A.P N°506/2024, de fecha 19 de agosto de 2024, y conforme lo señalado en el considerando que antecede, la Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita información a doña Andrea Larrazabal Miranda, Decana de la Facultad de Medicina de la Universidad de Tarapacá.

14.-Que, a través de Carta FACMED N°102/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, doña Andrea Larrazabal Miranda, Decana de la Facultad de Medicina de la Universidad de Tarapacá, remite la información solicitada, en cuanto a los requisitos y prerrequisitos de la malla curricular 2024 de la carrera de medicina.

15.-Que, mediante carta O.T.A.P N°542/2024, de 10 de septiembre de 2024, se comunicó la prórroga del plazo para otorgar respuesta a la presente solicitud, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, atendido el volumen de documentos solicitados en el punto "2° Todos los contratos de arrendamiento, y de comodato (préstamo de uso) que ha celebrado la Universidad de Tarapacá.", que exigió ocupar varios días en la recolección, revisión y análisis de estos, respecto de los cuales debió aplicarse el principio de divisibilidad.

16.-Que, a través de Carta VAF N°842/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, don Patricio Zapata Valenzuela, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Tarapacá, remite la información solicitada, mediante documentos adjuntos tal como se refleja en su misiva.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUVWP-681>

DECRETO EXENTO N°00.785/24
27.09.2024

17.-Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

18.- Que, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "(...) únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. **Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**".

19.- Que, respecto del punto número uno del requerimiento, esto es "**Acto administrativo que designa la contratación de doña Pamela Abarca Balderrama**", se advierte que este contiene información cuya entrega puede afectar derechos de un tercero. En virtud de lo precisado, se configura la causal de reserva del artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia, toda vez que dichos antecedentes constituyen datos sensibles, de conformidad a la definición establecida en el literal g) del artículo 2° de la Ley N°19.628, de Protección de la Vida Privada.

20.-Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°4, asegura a todas las personas "**El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales (...)**". 9.- Que, por su parte, la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada dispone en su artículo 2° letra f), que: "**Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables**".

21.-Que, si bien la Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, refirió al tercero interesado, según lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley, quien ejerció su derecho de oposición en tiempo y forma, **se accede parcialmente a la entrega del punto número uno**, en virtud de la jurisprudencia reiterada y sostenida por Consejo Directivo de la Transparencia contenida en las decisiones recaídas en los amparos Roles C2578-17, C9498-21, C1552-22 y C11.513-2016, **toda vez que la información requerida corresponde a un funcionario público y la protección a la vida privada no es un derecho absoluto, existiendo ciertas excepciones en la materia**.

22.- Que, en efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, en causal Rol N°11.513-2016, en su considerando 5°, expresó lo siguiente: "(...) si bien el funcionario público es titular del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, **la protección de su vida privada no es un derecho absoluto**, permitiéndose limitaciones que tengan por finalidad la preservación de valores vinculados a intereses generales de la colectividad o la necesidad de proteger otros derechos que representan valores socialmente deseables. **Es por ello que se encuentra sujeto a un estándar de escrutinio público mayor que el de un particular, que permita el cumplimiento de las obligaciones de la administración y el control**". (énfasis propio).

23.-Que, a su turno, el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia establece el "**Principio de la divisibilidad, conforme la cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda**".



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUVWP-681>

DECRETO EXENTO N°00.785/24
27.09.2024

24- Que, sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a los puntos restantes de la solicitud de información objeto de análisis del presente acto, se accede a lo solicitado, en la forma y contenido que en los numerales siguientes se detalla.

25.-Que, en relación con el segundo punto de lo requerido, esto es, **"Todos los contratos de arrendamiento, y de comodato (préstamo de uso) que ha celebrado la Universidad de Tarapacá"**, se adjunta al presente decreto copia íntegra -en formato PDF- de los documentos existentes e informados por el Vicerrector de Administración y Finanzas.

26.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las **"únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."** (énfasis agregado).

La señalada norma a sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que **"un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"**.

A su turno, la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, aprobada por Resolución Exenta N°491 de 9 de diciembre de 2022, vigente a contar del 1 de abril del 2023 (en adelante "la Instrucción"), unifica los preceptos mencionados, específicamente en su artículo 4°, que, al efecto, señala: **"Causal de secreto o reserva de distracción indebida. El literal c) del número 1, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios o funcionarias del cumplimiento regular de sus labores habituales"**. (énfasis agregado).

27.- Que, a mayor abundamiento, la Instrucción establece un marco teórico que contiene las consideraciones y estándares mínimos necesarios que deben contener los antecedentes y fundamentos por los cuales un organismo de la Administración del Estado invoca la causal de secreto o reserva por distracción indebida. Dicho marco teórico está compuesto principalmente por una serie de criterios y elementos prácticos, que, sistematizados a través de un esquema o pauta de aplicación, propenden a la debida acreditación y prueba de la causal estipulada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia. En este sentido, el artículo 6° de la Instrucción prescribe que: **"(...) los sujetos obligados deberán efectuar, ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la invocación y acreditación de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, conforme sus criterios, elementos y esquema o pauta de aplicación. Para ello, deberán, según sea necesario, adaptar sus políticas, procesos y procedimientos internos para dar cumplimiento a esta instrucción. Todo esto sin perjuicio de que, por razones que atiendan al caso concreto o del mismo sujeto obligado, debidamente justificadas y que consten en los documentos del procedimiento, puedan excepcionalmente invocar y probar la causal a partir de criterios o elementos diversos; todo lo cual, ante un procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información, será debidamente analizado y ponderado por el Consejo, conforme sus competencias, y a la luz de lo esgrimido en esta instrucción."** (énfasis agregado).

28.- Que, en este orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo **Rol C377-13**, razonó que **"la causal en comento**



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUVWP-681>

depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos, el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

29.- Que, el citado razonamiento guarda especial consonancia y armonía con los factores técnicos y humanos que deben tener en análisis las instituciones en el marco del desarrollo, resguardo y observancia del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el artículo 10 del título III "Factores de aplicación y sus elementos", de la Instrucción, destaca y establece, para el análisis de interés, los siguientes factores:

- "a) La dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado.
- b) Los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia y publicidad en el sujeto obligado y sus funciones específicas, teniendo en cuenta si cumplen estas tareas a tiempo completo, parcial o esporádicamente.
- c) La formación, competencias y experiencia de los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia en el sujeto obligado, incluyendo, en esta consideración, su experiencia en temas de derecho de acceso a la información pública y transparencia, así como en el manejo de los sistemas tecnológicos disponibles.
- d) Los sistemas tecnológicos e informáticos existentes en el sujeto obligado (...).
- e) La gestión documental (...).
- h) El formato de almacenamiento de información del sujeto obligado y su accesibilidad (...).
- j) Los antecedentes, documentos e informaciones que son imprescindibles o relevantes en el contexto particular de la gestión y funciones habituales del sujeto obligado."

30.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N°6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano **deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de acceso podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales**". Por lo anterior, corresponde a esta casa de estudios acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta universidad conforme se acreditará más adelante.

31.-Que, en relación a esta materia, el Consejo para la Transparencia ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que "(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, **cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada**. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUVWP-681>

DECRETO EXENTO N°00.785/24
27.09.2024

forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia."(decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237- 17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655- 17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17.

32.-Que, en lo que atañe a la solicitud de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega de la información no encontrada que data a los años anteriores del 2011, por tratarse de requerimientos cuyas cargas requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta casa de estudios de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de la universidad, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

33.-Que, en relación con los factores humanos, técnicos y normativos que este sujeto obligado debe ponderar en el contexto de la invocación de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, cabe destacar que, a septiembre del año 2024, la Universidad de Tarapacá cuenta con 1320 funcionarios/as, es decir, desarrollan funciones permanentes y sistemáticas. Además, la unidad encargada de mantener copia de los contratos de arrendamiento y comodato está compuesta por solo 9 funcionarios/as – Vicerrectoría de Administración y Finanzas-, quienes deben cumplir funciones en materias de diseño y proposición de políticas, normas, procedimientos y reglamentos en todas las áreas de su competencia, formulación del presupuesto y propuesta de ajuste presupuesto anual de la Universidad, fijar y asignar los respectivos presupuestos de cada una de las unidades académicas y administrativas de la Universidad, manejar los procedimientos administrativos para la contratación y desarrollo de los funcionarios de la Universidad, incluyendo el control y administración de los sueldos, salarios y remuneraciones que paga a sus funcionarios, entre otras.

34.-De los 9 funcionarios/as, una efectúa labores específicas a tiempo completo en materias que dicen relación con la emisión de actos administrativos, lo que representa un 11% de la dotación total, labores que serían desatendidas para dar respuesta a la parte restante de la solicitud en análisis, la cual consiste en la búsqueda de los contratos y comodatos anteriores al año 2011.

En este entendido, y detallando solo los documentos que se harán entrega al requerimiento en este punto, estos corresponden a 1.640 archivos aproximadamente, los que debieron ser tarjados por contener datos sensibles.

35.-Que, a mayor abundamiento, atendiendo a los factores técnicos y normativos de la denegación de los contratos de arrendamiento, y de comodato anteriores al año 2011, es menester relevar que la data de los documentos es 20 años, por lo que, entregar la información solo en este punto, le tomaría a este organismo, en un cálculo acotado y restrictivo, un estimado de 60 días laborales, es decir, mayor al plazo ordinario que tiene una solicitud de acceso a la información para ser respondida.

Lo anterior, en virtud de las siguientes actividades a realizar por parte de la dotación competente de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas:

- A) Búsqueda de los documentos en las bodegas y archivos.
- B) Revisión de los antecedentes.
- C) Digitalizar los antecedentes.
- D) Tarjar los datos sensibles de los antecedentes.

36.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, se rechazará la entrega de los años 1982 a 2011 inclusive, del punto dos del requerimiento, es decir, **"Todos los contratos de arrendamiento, y de comodato (préstamo de uso) que ha celebrado la Universidad de Tarapacá"**, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUVWP-681>

DECRETO EXENTO N°00.785/24
27.09.2024

de esta universidad de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

37.-Que, finalmente en cuanto a este punto, resulta interesante tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-2285-13, considerandos 1° y 2°, a saber:

"1) Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, consta que la solicitud de información que motivó el presente amparo no fue respondida dentro del término legal. En la especie, la solicitud fue ingresada en la Municipalidad el 11 de noviembre de 2013, de modo que el plazo para pronunciarse sobre dicho requerimiento expiró el 10 de diciembre del mismo año. Luego, no obstante, el órgano reclamado acreditó haber dado una respuesta al reclamante, informándole no contar con el documento solicitado, esta se verificó el 22 de enero de 2014 y, por lo tanto, fuera del plazo de 20 días hábiles contemplado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, infracción que será representada al órgano reclamado.

2) Que, en cuanto al mérito de la respuesta de la Municipalidad de Malloa, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, dado que la inexistencia fluye del reconocimiento expreso de la reclamada, en orden a no contar con documento alguno que autorice la situación descrita por el reclamante, y no existiendo antecedentes que permitan arribar a una conclusión contraria, este Consejo se halla impedido de requerir la entrega de información inexistente, razón por la cual se tendrá por cumplida la obligación de informar por parte de la Municipalidad". (énfasis propio).

Dicho criterio ha sido sostenido por el organismo recién citado, en las siguientes causas A310-09, A337-09 y C382-09, C94-11, C109-11, C151-11, C294-11, C371-11, C449-11, C887-11, C892-11 y C674-12.

38.-Que, en respuesta al tercer y cuarto punto del requerimiento, esto es, "3° Resolución Exenta Universitaria Contral N°0.01/2002, del 14 de enero de 2002. 4° Resolución Exenta Universitaria Contral N°0.01/2018, del 23 de abril de 2018", se adjunta al presente decreto las resoluciones exentas solicitadas.

39.-Que, respecto al quinto punto de la solicitud, esto es, "Requisitos y prerrequisitos de la malla curricular 2024 de la carrera de medicina", se adjunta al presente decreto la información requerida.

40.-Que, por último, cabe destacar que en los documentos que se entregan han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como domicilios particulares, correos electrónicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

41.-Que, el peticionario, informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

DECRETO:

1.- ACCÉDASE parcialmente a la entrega de la información solicitada por don **Vicente Andrés Ignacio Frías Torrejón**, específicamente lo detallado en los considerandos 19°, 20°, 21°, 22°, 23° y 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36° y 37° del presente decreto, denegándose, por su parte, los datos sensibles contenidos en el acto administrativo



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUWVP-681>

DECRETO EXENTO N°00.785/24
27.09.2024

que designa la contrata de la funcionaria individualizada anteriormente, por configurarse en la especie, la causal de secreto considerada en el artículo Art. 21 N°1, letra c) y N°2.

2.- Entréguese en forma gratuita al requirente la información solicitada en el formato PDF requerido.

3.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

5.- INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y al Párrafo 1° del Título III de la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



Firmado por:
Álvaro Cortínez Pontoni
Secretario (s) de Secretaría
Fecha: 27-09-2024 12:11 CLT
Universidad de Tarapacá



Firmado por:
Gonzalo Daniel Valdés González
Rector (s)
Fecha: 27-09-2024 14:30 CLT
Universidad de Tarapacá



Firmado por:
Paulina Soledad Ortuño Fariña
Contralor (s)
Fecha: 27-09-2024 16:01 CLT
Universidad de Tarapacá

GVG.ACP.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LFUVWP-681>